

REPÚBLICA DE CHILE
MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
SECRETARIA MUNICIPAL

**TEXTO REFUNDIDO AL MES DE AGOSTO DE 2013
MODIFICADA POR D.A. EXENTO N° 9.935, 20.08.13
PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB, CON FECHA 30 DE AGOSTO DE 2013
MODIFICADA POR D.A. EXENTO N° 6.891, 13.11.19
Publicada en la página web, con fecha 14.11.19**

ORDENANZA N° 18 - PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SAN BERNARDO, octubre 20 de 1999.

VISTOS

- La Constitución Política de la República;
- Lo dispuesto en los artículos 49, 56 letra y), 58 letra j), 79, y 8° transitorio de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada por la Ley N° 19.602;
- Lo dispuesto en el Art. 94, de la Ley 20.500 "Sobre Asociaciones y Participación en la Gestión Pública;
- El acuerdo adoptado por el Concejo Municipal, en sesión de fecha 20 de octubre de 1999;
- Lo establecido en la Ley N° 19.880;
- El acuerdo del H. Concejo Municipal de San Bernardo, adoptado en sesión de fecha 02 de diciembre de 2003;
- El acuerdo del H. Concejo Municipal, adoptado en Sesión Ordinaria N° 25, de fecha 13 de agosto de 2013, y

CONSIDERANDO

- Que la Constitución Política de la República consagra y garantiza los principios de subsidiaridad y participación; y
- Que la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece diversas modalidades de participación de la ciudadanía,

RESUELVO

APRUEBASE LA SIGUIENTE ORDENANZA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°: La presente Ordenanza de Participación Ciudadana recoge las actuales características singulares de la comuna tales como la configuración territorial, localización, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etárea de la población y otros elementos específicos de la comuna que requiere una

expresión o representación determinada dentro de éstas.

ARTÍCULO 2º : Se entenderá por participación ciudadana, el derecho que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados en las decisiones que apunten a la solución de los problemas que los afectan, directa o indirectamente, en los distintos ámbitos de actividad municipal y desarrollo de la misma, y en los diferentes niveles de la vida comunal.

TITULO II

DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 3º: La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de San Bernardo tendrá como **objetivo general** promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 4º: Son **objetivos específicos** de la presente Ordenanza:

- 1.- Facilitar la interlocución entre el municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local. El municipio debe asumir el rol protagónico de los dirigentes.
- 2.- Impulsar y apoyar formas variadas de participación de la comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si ésta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional.
- 3.- Fortalecer en la sociedad civil la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
- 4.- Desarrollar acciones que contribuyan a agilizar con eficiencia y eficacia la relación entre el municipio y la sociedad civil.
- 5.- Constituir y mantener una ciudadanía activa y protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.
- 6.- Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.
- 7.- Ejecutar acciones que fomenten el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.

TITULO III

ROL DEL MUNICIPIO EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTICULO 5º: Para asegurar la participación de la comunidad local en la discusión y definición de las orientaciones que deben regir la administración comunal, la Municipalidad cumplirá las siguientes obligaciones:

- a) Determinará en la comuna o agrupación de comunas territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado.

- b) Las unidades vecinales respectivas serán determinadas por el Alcalde de propia iniciativa o a petición de las Juntas de Vecinos o de los vecinos interesados, con el acuerdo del concejo y oyendo al Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, efecto para el cual tendrá en cuenta la continuidad física, la similitud de intereses y otros factores que constituyan el fundamento natural de agrupación de los vecinos. Al determinar las unidades vecinales el Alcalde procurará que el número de ellas permita la más amplia participación de los vecinos, con el fin de facilitar una fluida relación de las asociaciones y organizaciones con el municipio.
- c) El Alcalde y el Concejo Municipal deberán tener en cuenta las intervenciones, expresiones, representaciones, propuestas, derechos y obligaciones de la ciudadanía local, en el Plan de Desarrollo Comunal y de sus programas; en Plan Regulador Comunal, en el Presupuesto Anual y en otros planes, programas y acciones de interés comunal.
- d) La unidad encargada del **desarrollo comunitario** prestará asesoría técnica y jurídica a las organizaciones de la comunidad, fomentará su desarrollo, capacitación, legalización y promoverá su efectiva participación en el municipio mediante los canales que esta ordenanza establece.
- e) La municipalidad deberá contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad local tomar parte organizadamente en el fomento, desarrollo, definición y perfeccionamiento de la educación, la cultura, la salud pública, la protección del medio ambiente, la asistencia social y jurídica, la capacitación, el empleo, el incremento productivo, el auxilio en situaciones de emergencia y catástrofe, la seguridad ciudadana, y otras de interés común en el ámbito local, que impulse directamente el municipio o con otros órganos de la administración del Estado.
- f) El Alcalde propenderá a arbitrar las medidas conducentes a que la comunidad local y sus asociaciones y organizaciones conozcan la cuenta pública anual de su gestión, el presupuesto de inversiones, el Plan de Desarrollo Comunal, el Plan Regulador, la marcha general de la municipalidad y todo hecho relevante de su administración.

TITULO IV

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

ARTICULO 6º: Según el Artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, las modalidades de participación de la ciudadanía local de la comuna se canalizarán a través de las siguientes instancias:

- a) Los plebiscitos Comunales
- b) El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil
- c) Audiencias Públicas.

- d) La Oficina de Partes Reclamos e Informaciones.
- e) Participación y las organizaciones comunitarias.
- f) Encuestas o sondeos de opinión.
- g) Información Pública Local
- h) Participación en proyectos con financiamiento compartido, y
- i) Fondo de Desarrollo Vecinal.
- j) Participación en los instrumentos de planificación anual y de largo plazo
- k) Votación Ciudadana Digital
- l) Consultas Ciudadanas

CAPITULO I

a) PLEBISCITOS COMUNALES

ARTICULO 7º: Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana, respecto a la modalidad de participación de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal, que le son consultadas.

ARTICULO 8º: Serán materias de plebiscito comunal todas aquellas que, en el marco de la competencia municipal, dicen relación con:

- 1) Programas o proyectos de inversión específicos, en las áreas de salud, educación, salud mental, seguridad ciudadana, desarrollo productivo, medio ambiente, urbanismo y otros que tengan relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
- 2) La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
- 3) La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal y,
- 4) Otros de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

ARTÍCULO 9º: El alcalde, con acuerdo del concejo, o a requerimiento de los 2/3 de éste, y por solicitud del 10% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, podrá someter a plebiscito comunal las materias de administración local que se indique en la respectiva convocatoria.

En la eventualidad que las materias tratadas en el plebiscito comunal concluyan con la recomendación de llevar a cabo un programa y/o proyecto, éste deberá ser evaluado por las instancias técnicas del municipio, de manera tal, que entregue la factibilidad técnica y económica de poder llevarse a cabo, sin perjuicio de lo establecido en el art. 16 de este Reglamento, en cuyo caso, siempre las conclusiones serán obligatorias.

ARTICULO 10º : Para que proceda la realización de un plebiscito comunal a requerimiento de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante notario público o un oficial de registro civil, de a lo menos el 10% de los ciudadanos inscritos en los

registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior a la petición.

ARTICULO 11°: El Director Regional del Servicio Electoral extenderá un certificado que acredite la inscripción en los Registros Electorales del 10% de los ciudadanos que soliciten el plebiscito.

ARTICULO 12°: Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del concejo o de los ciudadanos en los términos del artículo anterior, el alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

ARTICULO 13°: El decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:

- a) Fecha, lugar(es) y hora de su realización.
- b) Materia (s) sometidas a plebiscito.
- c) Derechos y obligaciones de los participantes.
- d) Procedimientos de participación.
- e) Procedimientos de información de los resultados.

ARTÍCULO 14°: El decreto alcaldicio que convoca a plebiscito comunal se publicará dentro de los 15 días siguientes a su dictación, en el Diario Oficial y en el periódico de mayor circulación comunal, provincial o regional, en las distintas sedes del municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención pública y en todos los lugares con afluencia de público en general.

ARTICULO 15°: El plebiscito comunal deberá efectuarse, obligatoriamente no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto alcaldicio en el Diario Oficial.

ARTICULO 16°: Los resultados del plebiscito comunal serán vinculantes para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna.

ARTICULO 17°: El costo de los plebiscitos comunales, será de cargo de la municipalidad, sin perjuicio de cual sea su generación.

ARTICULO 18°: Las inscripciones electorales en la comuna se suspenderán desde el día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio de convocatoria al plebiscito, y se reanudarán a partir del primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

ARTICULO 19° : No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el período comprendido entre los 8 meses anteriores a cualquier elección popular y a los 2 meses siguientes a ella.

ARTICULO 20° : No podrán celebrarse plebiscitos comunales **dentro del mismo año** en que corresponda efectuar elecciones municipales.

ARTICULO 21°: No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto,

más de una vez y durante un mismo período alcaldicio.

ARTICULO 22°: El Servicio Electoral y la municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previo a su convocatoria.

ARTICULO 23° : En materia de plebiscitos comunales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios que restringen la prohibición desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito nacional.

ARTICULO 24°: La convocatoria a plebiscito nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTICULO 25°: La realización de los plebiscitos comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ARTICULO 26°: Los plebiscitos comunales se realizarán preferentemente en días sábados y en lugares de fácil acceso.

CAPITULO II

b) CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTÍCULO N° 27: En la Municipalidad de San Bernardo existirá un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil (COSOC)

Éste será elegido por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por las organizaciones de interés público de la comuna. Asimismo, y en un porcentaje no superior a la tercera parte del total de sus miembros, podrán integrarse a aquellos representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales, o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

ARTÍCULO N° 28: En ningún caso la cantidad de consejeros titulares podrá ser inferior al doble ni superior al triple de los concejales en ejercicio de la respectiva comuna.

ARTÍCULO N° 29: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil se reunirá a lo menos cuatro veces por año bajo la presidencia del alcalde.

ARTÍCULO N° 30: Un reglamento, elaborado sobre la base de un reglamento tipo propuesto por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo que el alcalde respectivo someterá a la aprobación del concejo, determinará la integración, organización competencia y funcionamiento del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, como también la forma en que podrá autoconvocarse, cuando así lo solicite, por escrito, un tercio de sus integrantes. Dicho reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo, previo informe del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO N° 31: Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones. En ausencia del alcalde, el consejo será presidido por el vicepresidente que elija el propio consejo de entre sus miembros. El secretario municipal desempeñará la función de ministro de fe de dicho organismo.

ARTÍCULO N° 32: Las sesiones del consejo serán públicas, debiendo consignarse en actas los asuntos abordados en sus reuniones y los acuerdos adoptados en las mismas. El secretario municipal mantendrá en archivo tales actas, así como los originales de la ordenanza de participación ciudadana y del reglamento del consejo, documentos que serán de carácter público.

ARTÍCULO N° 33: El alcalde deberá informar al consejo acerca de los presupuestos de inversión, del plan comunal de desarrollo y sobre las modificaciones al plan regulador, el que dispondrá de quince días hábiles para formular sus observaciones.

Con todo, en el mes de marzo de cada año, el consejo deberá pronunciarse respecto de la cuenta pública del alcalde, sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales, así como sobre las materias de relevancia comunal que hayan sido establecidas por el concejo, y podrá interponer el recurso de reclamación establecido en el Título final de la presente ley.

Asimismo, los consejeros deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto y con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el alcalde o el concejo.

Cada municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil"

CAPITULO III

c) AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTICULO 34°: Las audiencias públicas son un medio por las cuales el alcalde y el concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal.

ARTICULO 35°: Las audiencias públicas serán **requeridas por el Alcalde y el Concejo y conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal**, como asimismo **las que no menos de 100 ciudadanos de la comuna les planteen** .-

ARTICULO 36° Si la audiencia pública es solicitada por una organización comunitaria o de cualquier carácter, con su personería jurídica vigente, bastará que cuente con el respaldo de la mayoría simple de sus miembros en la fecha de solicitud de la audiencia pública, para lo cual deberá presentar una lista de los miembros con su firma y número de cédula de identidad.

ARTICULO 37°: Las audiencias públicas serán presididas por el alcalde. Su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones de concejo municipal.

El Secretario Municipal participará como testigo de fe y secretario de la audiencia y se deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

ARTICULO 38° : La solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las **firmas de respaldo** correspondientes y deberá contener los **fundamentos de la materia** sometida a conocimiento del concejo.

ARTICULO 39°: La solicitud deberá presentarse formalmente con indicación de las

personas que **representarán** a los requirientes.

La solicitud deberá hacerse **en duplicado**, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en un libro especial de ingreso de solicitudes de audiencias, para posteriormente hacerla llegar al alcalde con copia a cada uno de los concejales, para su información y posterior análisis en el concejo próximo.

ARTICULO 40°: Este mecanismo de participación ciudadana se materializa a través de **la fijación de un día**, dentro de un espacio determinado de tiempo normalmente bimensual, según se determine en el Reglamento de Funcionamiento del Concejo. Sin perjuicio de lo anterior, y ante situaciones especiales, el concejo podrá fijar días distintos a los señalados en el citado Reglamento.

ARTICULO 41°: El Alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas a las audiencias, dentro de los próximos **15 días** siguientes a la realización de la audiencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en ella, y si ello no fuere posible, deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia. Deberá además informar al Concejo Municipal sobre el resultado de lo tratado en las audiencias públicas, **dentro de los 30 días siguientes** a su realización.

ARTICULO 42°: El alcalde nombrará o designará **personal municipal calificado** para mantener informada a la comunidad sobre la solución a los requerimientos planteados.

CAPITULO IV

d) LA OFICINA DE PARTES, RECLAMOS E INFORMACIONES

ARTICULO 43°: La municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una **Oficina de Partes Reclamos e Informaciones** abierta a la comunidad en general.

ARTICULO 44°: Esta oficina tiene por objeto recoger las inquietudes de la ciudadanía, las que deberán ser formuladas por escrito y además ingresar los documentos, cartas, oficios, memorándum, etc. con las sugerencias y reclamos pertinentes. Cualquier persona podrá hacer presentaciones.

Toda Dirección o Departamento deben exhibir un aviso, visible a todo público en el cual se señale claramente que cualquier reclamo o sugerencia debe ser ingresado formalmente en la Oficina de Partes del Municipio, ubicada en Eyzaguirre 450 primer piso.

A) De las formalidades

ARTICULO 45°:

- Las presentaciones deberán efectuarse por escrito en los formularios que para tal efecto tendrá a disposición de las personas, la municipalidad, o, mediante el documento que determine el recurrente.
- La solicitud, deberá contener los siguientes datos o antecedentes:
 - A) Nombre y apellidos del interesado y en su caso del Apoderado, así como la forma de comunicación ya sea por carta o email o del lugar que se señale, para los efectos de las respectivas notificaciones.
 - B) Hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud.

- C) Lugar, fecha, y hora de la presentación.
 - D) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada y por cualquier medio habilitado.
- El procedimiento administrativo que origine la presentación formulada contará de tres etapas: Iniciación, instrucción, finalización.
 - Todo procedimiento administrativo deberá constar en un expediente escrito o electrónico en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros u a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.

Además, deberá llevarse un registro actualizado, escrito electrónico al que tendrán acceso permanente los interesados, en el que consten las actuaciones señaladas en el inciso precedente, con indicaciones de la fecha y hora de su presentación, ocurrencia o envío.

- Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en el municipio; indicándose el domicilio, teléfono o fax donde el municipio pueda notificar o comunicar las resoluciones que se adopten.
- El funcionario que la recibe deberá informar el curso que seguirá, indicando el plazo en que se responderá. El funcionario está obligado a recibir todos los reclamos.

B) Del tratamiento del Reclamo

ARTICULO 46º:El funcionario administrativo de la Oficina de Partes e Información que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la oficina correspondiente a mas tardar dentro de las 24 horas siguientes de su recepción.

Las Providencias de mero tramite deberán dictarse por el jefe de la unidad correspondiente, dentro del plazo de 48 horas. contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente.

Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, hábiles contados desde la petición de la diligencia.

Si la solicitud no reúne los requisitos para ser atendido el requerimiento; se requerirá por escrito al interesado para que en el plazo de 5 días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos que respalden su petición, con indicación de que si así no lo hiciere, se tendrá por desistida su petición.

Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días hábiles siguientes contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse. La prolongación injustificada de la certificación dará origen a responsabilidad administrativa.

C) De los plazos

ARTICULO 47°:

- El computo de los plazos de procedimiento administrativo son de días hábiles entendiéndose que son inhábiles los días sábados domingos y festivos.
- Los Plazos se computaran desde el día siguiente a aquel en que se notifique o publique el acto en que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo.
- Cuando el último día del plazo sea inhábil este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

D) DE LA AMPLIACION DE LOS PLAZOS:

- La ampliación de plazos establecidos, salvo disposición en contrario, podrá concederse, de oficio o a petición de los interesados siempre que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.
- Tanto la Petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberá producirse, en todo caso, antes del vencimiento de que se trate.

- En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

E) DE LAS RESPUESTAS.

ARTICULO 48°:

- La respuesta se dará por escrito y se remitirá por carta certificada, al domicilio que el interesado hubiere señalado en su presentación, o se pondrá a su disposición en la Oficina de Partes, Informaciones y Reclamos de la Municipalidad o en la unidad que corresponda.
- El Alcalde responderá todas las presentaciones, aún cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia.
- Si la presentación se refiere a alguna materia propia del ámbito de su competencia del municipio y éste la considerara en su planificación y gestión futura, **ello le será informado debidamente** al ocurrente por el funcionario responsable del cumplimiento de la función con la cual se relaciona la materia.
- La oficina también tendrá por objeto entregar información respecto a los diversos proyectos que estén en ejecución o proyectados.

F) DEL TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 49°:

- Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponde a los reclamos de la comunidad, estos deberán ser caratulados y numerados correlativamente cuando son ingresados al municipio.
- Se llevará un control de las fechas en que la carpeta del reclamo es enviada de un departamento a otro, debiéndose firmar tanto el envío como la recepción.

- Se tendrá un control de los cumplimientos de las fechas (recepción, envío de la unidad involucrada, análisis y alternativas de solución y envío de respuesta a reclamante) para cada uno de los reclamos, actualizado y a disposición del Alcalde y del Secretario Municipal.

TITULO V

CAPITULO V

e) PARTICIPACIÓN Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

ARTÍCULO 50°: La comunidad local puede formar dos tipos de organizaciones comunitarias: las juntas de vecinos y las organizaciones comunitarias funcionales.

ARTICULO 51°: Las organizaciones comunitarias son instancias de participación de los habitantes de la comuna; a través de ellas los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, influir en las decisiones de las autoridades, gestionar o ejecutar obras o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna, etc.

ARTICULO 52: Persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden perseguir ningún interés de lucro. Las organizaciones comunitarias son organizaciones de cooperación entre los vecinos y entre éstos con la municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna, con total gratuidad por esta gestión.

ARTÍCULO 53°: No son entidades político partidistas, esto es, en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

ARTICULO 54°: Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

ARTÍCULO 55°: Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, o la comuna en el caso de las demás organizaciones comunitarias.

ARTICULO 56°: Dada su calidad de personas jurídicas, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

ARTICULO 57°: Se constituyen a través de un procedimiento simplificado y obtienen su personalidad jurídica con el sólo depósito del acta constitutiva en la Secretaría Municipal.

ARTICULO 58°: Son entidades a las cuales se pueden afiliar y desafiliar voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

ARTICULO 59°: Según lo dispuesto en el Artículo 58 letra N de la Ley N° 19.602 el municipio debe consultar a las organizaciones comunitarias territoriales (juntas de vecinos) acerca del otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes.

CAPITULO VI

f) DE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN

ARTICULO 60°: Las encuestas, tendrán por objeto explorar las percepciones, sentimientos y proposiciones evaluativas de la comunidad hacia la gestión Municipal.

Asimismo, podrán explorar la opinión de los vecinos (encuestas de opinión) para definir la acción municipal en materias de interés para el desarrollo de la Comuna.

Las encuestas podrán ir dirigidas a la comunidad local en general o a sectores y segmentos específicos de ella.

ARTICULO 61°: Las encuestas serán dispuestas por el Alcalde a través de un Decreto Alcaldicio, en el cual deberá indicarse el objeto de la misma, el segmento o sector a la que está dirigida, y el período en el cual será ejecutada.

ARTICULO 62°: Las Direcciones Municipales podrán realizar estudios de sondeos de opinión para materias específicas de su competencia, con el visto bueno previo del Alcalde.

ARTICULO 63°: El resultado de las encuestas y sondeos de opinión no serán vinculantes para el Municipio y sólo constituirán un elemento de apoyo para su toma de decisiones.

CAPITULO VII

g) DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA LOCAL

ARTICULO 64°: Todo ciudadano tiene el derecho constitucional de ser informado de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

ARTICULO 65°: Será misión de la Municipalidad buscar el medio que considere adecuado para entregar la información documentada de los asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quien la solicite.

ARTICULO 66°: La municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos a través de radios locales, radios comunitarias, talleres de video, canales locales de cable, boletines informativos. Sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones del concejo a las que pueden asistir cualquier ciudadano, salvo que los dos tercios de los concejales presentes acordaren que la sesión sea secreta.

CAPITULO VIII

h) PARTICIPACIÓN EN PROYECTOS DEL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO

ARTICULO 67°: Las organizaciones que cuenten con personalidad jurídica vigente que no persigan fines de lucro, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal con financiamiento compartido. Para este efecto **podrán postular a subvenciones municipales.**

ARTICULO 68°: Para lo anterior, las organizaciones podrán presentar **programas y proyectos** relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad, sea en el área asistencial o en el área de desarrollo.

ARTICULO 69°: La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.

ARTICULO 70°: El **financiamiento compartido** podrá tener preferentemente los siguientes **objetivos**:

- a) Desarrollo de programas de financiamiento para mejorar infraestructuras comunitarias, entre otros:
 - Pavimentación
 - Alumbrado público
 - Áreas verdes, y

- b) Desarrollo de obras sociales, por ejemplo:
 - Asistencia a menores
 - Promoción de actividades y programas para adultos mayores, etc.

ARTICULO 71°: La municipalidad proveerá **el equipo técnico necesario** para apoyar a la organización.

ARTICULO 72°: La municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan Regulador, el Plan de Desarrollo Comunal y presupuesto.

ARTICULO 73°: La municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitudes de subvención se especifiquen claramente y el municipio la otorgue en esas condiciones.

CAPITULO IX

i) EL FONDO DE DESARROLLO VECINAL

ARTICULO 74°: Según lo dispuesto en el Artículo 45° de la Ley N° 19.418 sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, **existirá un fondo municipal** que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario, presentados por las juntas de vecinos a la municipalidad, denominado **Fondo de Desarrollo Vecinal**. (FONDEVE) Dicho financiamiento deberá estar incluido en el presupuesto anual y se regulará por un reglamento interno aprobado por el concejo.

ARTÍCULO 75°: Este fondo se conformará con aportes derivados de:

- a).- La municipalidad, señalados en el respectivo presupuesto municipal.

- b).- Los señalados en la Ley de Presupuesto de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este municipio en el Fondo Común Municipal.

- c).- Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

ARTICULO 76°: Este es un fondo de administración municipal, es decir, la determinación y selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su

utilización le corresponde a la municipalidad, a través de un reglamento interno.

ARTICULO 77º: El FONDEVE financia proyectos de iniciativa de las juntas de vecinos, lo que implica que no pueden financiarse, directa ni indirectamente, iniciativas del municipio.

ARTICULO 78º: Los proyectos deben ser específicos, esto es, que en su formulación presenten acciones concretas a realizar.

ARTICULO 79º: Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario.

Sin perjuicio del Fondo de Desarrollo Vecinal, el alcalde con acuerdo del concejo, podrá establecer otras formas de participación.

CAPITULO X

j) PARTICIPACIÓN EN LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN ANUAL Y DE LARGO PLAZO

ARTICULO 80º: El Municipio arbitrará las medidas y medios conducentes a que la comunidad local pueda participar en el diagnóstico, las propuestas y la priorización de proyectos de interés comunal, para que en el proceso de formulación de los Planes de Desarrollo Comunales, de Educación y Plan Regulador se incluyan instancias, tales como:

a) Talleres por barrio, manzanas, pasajes, asentamientos habitacionales, estamentos, actividades relevantes, con el objeto de elaborar diagnósticos sobre las materias enunciadas en inciso 1º de este artículo.

b) Talleres con dirigentes de la comunidad local que les permita una visión global de dichos planes.

c) Participación del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil junto con la Municipalidad en la elaboración de los instrumentos de planificación anual.

d) Fijación de un período en el cual la Municipalidad reciba observaciones y consultas de la comunidad local, a partir de la presentación pública de planes a largo plazo. Se podrán formular reclamos y observaciones sobre dichos planes, todo lo cual se recogerá y se decidirá por los órganos municipales resolutores municipales.

e) Otras instancias contempladas en esta Ordenanza, en las cuales, la comunidad exprese sus opiniones en dichos planes.

CAPITULO XI

k) Votación Ciudadana Digital

ARTICULO 81: Instrumento de Participación Ciudadana que consiste en someter a votación popular la inversión de Fondos Municipales destinados a la ejecución de proyectos de infraestructura y otros, con ello se pretende integrar a la ciudadanía en la elección de proyectos a ejecutar en el territorio y con ello legitimar la forma en como el municipio destina los recursos en el desarrollo de su comuna, valorando el pronunciamiento de esta, ya que la decisión será vinculante.

La forma y procedimientos de cómo operara esta modalidad se establecerán en su

correspondiente Reglamento.

ARTICULO 82: El proceso de votación será responsabilidad de la Dirección de Desarrollo Comunitario, en cuanto le corresponderá asegurar la participación ciudadana, organización y difusión del proceso y la Secretaria Comunal de Planificación le corresponderá coordinará la definición de los proyectos a ser propuestos a la ciudadanía y asegurar la eficiencia del sistema informático.

ARTÍCULO 83: El universo de votantes corresponderá a las personas mayores de 16 años, quienes deberán ingresar al sistema sus datos. El RUT será el verificador de la votación, por lo que este quedará bloqueado, dejando fuera la posibilidad de votar dos veces.

ARTÍCULO 84: Los recursos destinados a esta modalidad estarán definidos en el presupuesto, identificándose en la Cuenta Presupuestos Participativos, ítem 3102.004.001.014, además de considerar otros recursos necesarios para la ejecución del mismo.

ARTICULO 85: La Secretaria Comunal de Planificación en conjunto con Obras Municipales y la Administración Municipal, definirán una cartera de posibles proyectos a postular, en relación a demandas recogidas de la ciudadanía en general, los que deberán ajustarse a los recursos asignados. En la votación solo se ejecutara el que obtenga la más alta votación.

ARTÍCULO 86: La votación se realizará en el segundo semestre y será en cuatro días, para lo cual la Dirección de Desarrollo Comunitario definirá los puntos en donde la comunidad pueda acceder a la votación.

CAPÍTULO XII

I) Consultas Ciudadanas

ARTÍCULO 87: La consulta Ciudadana es un mecanismo de participación ciudadana, no vinculante, mediante el cual, la comunidad local emite su opinión, preferencia o bien formula propuestas para resolver problemas de interés colectivo, a nivel colectivo, a nivel comunal, en un barrio o territorio específico, o bien, respecto a un determinado segmento de la población, y cuyo resultado podrá constituir un elemento de juicio adicional en la decisión de que se trate.

ARTÍCULO 88: La consulta ciudadana será convocada por el Alcalde o la Alcaldesa, en los siguientes casos:

- a) A propuesta del Alcalde o Alcaldesa con la aprobación de la mayoría absoluta del Concejo Municipal; a requerimiento de mayoría simple de los Concejales presentes; a requerimiento de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, o a requerimiento de una Unión Comunal.
Se convocará por intermedio de Decreto Alcaldicio, que deberá publicarse con la debida anticipación. El decreto deberá señalar con claridad el objeto de ésta, quiénes están convocados a participar, las materias objeto de consulta, la oportunidad y el lugar de su realización, y todos los demás antecedentes necesarios para el adecuado desarrollo de la consulta.

Podrán ser materias de consulta ciudadana, entre otros, los instrumentos de gestión municipal como, el Plan Comunal de Desarrollo, en el cual podrán participar todas las personas que residen trabajen o estudien en el territorio comunal, de manera clara y permanentemente en el Plan Regulador donde podrán participar solo aquellas personas que residan en la comuna o bien que sean propietarios de un bien raíz de la comuna u otras que se estimen pertinentes.

La convocatoria impresa se publicará en los lugares de mayor afluencia de personas y se difundirá por todos los medios de comunicación dispuestos por la Municipalidad, sin perjuicio de que el Decreto Alcaldicio que la convoca disponga de otros medios idóneos que propendan a su amplia difusión.

ARTÍCULO 89°.- Las consultas se podrán realizar por medios físicos como digitales, siempre procurando cumplir con los principios de esta ordenanza, en especial los de inclusión e incidencia.

Los resultados de toda consulta serán públicos y deberán difundirse por todos los medios de comunicación de que disponga la Municipalidad.

ARTÍCULO TRANSITORIO: Las modificaciones a esta ordenanza, se resolverán por el Concejo Municipal, a propuesta del Alcalde, de los Concejales, del Consejo Comunal de la Sociedad Civil, y por presentaciones que se contengan en los mismos procedimientos de participación que establece esta ordenanza.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y TRANSCRÍBASE la presente Ordenanza a las Direcciones, Departamentos y Oficinas Municipales, quedando una copia de éste en Secretaría Municipal a disposición del público y ARCHÍVESE.

Firmado: Nora Cuevas Contreras. Alcaldesa. Nelson Eduardo Órdenes Rojas. Secretario Municipal. Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y demás fines pertinentes.



NELSON EDUARDO ÓRdenes ROJAS
SECRETARIO MUNICIPAL

GPR.